

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 27 del mes de Noviembre próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente.

«Ministerio de la Gobernación. — Gobierno. — Negociado 4.º. — El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 35 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros; en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del artículo 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando

1.º Que la pena marcada en el artículo 35 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infrin-

gieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares:

2.º Que según el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas:

3.º Que no es posible, de consiguiente hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello seria necesario aumentar las multas traspasando el limite fijado:

4.º Que el artículo 495, párrafo 14 del Código dice, que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares:

Y 5.º Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen remitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último.

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 35 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857:

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros:

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion, den aviso per el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las Autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vi-

gilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas:

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858. — El Subsecretario. — Juan de Lorenzana.»

Cuya Real orden he dispuesto se anuncie al público, por medio del Boletín oficial de esta provincia, encargando el mas exacto cumplimiento á los funcionarios dependientes de mi Autoridad, en la parte que respectivamente les concierne. — Guadalajara 15 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 9 del corriente, me traslada la Real orden que en el mismo día le comunica el Excmo. Señor Ministro de Fomento, y dice así:

«Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Leon Garcia Villareal y otros vecinos y del comercio de maderas de esta corte pidiendo se acuerde por S. M. la suspension del pago de los derechos que se les exigen por varios propietarios de Obras construidas sobre el Tajo con motivo del paso de maderas que conducen

por dicho rio, hasta tanto que se adopte la resolucion definitiva que haya lugar acerca de las reclamaciones que tienen intentadas con tal motivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que interin se acuerda una medida general con presencia de los datos pedidos á los Gobernadores de provincia se prevenga á los de las que atraviesa el rio Tajo suspendan la exaccion de todo impuesto, garantizando su pago los conductores para el caso de que se acordase y sin perjuicio de abonar en el acto los daños que cause la maderera en las presas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios de esta provincia á quienes se refiere la preinserta Real orden, y cumplan cuanto en ella se dispone.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital me remite, con fecha 11 del corriente para su insercion en el Boletín oficial la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 6 del actual me dice lo que copio. — El Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 19 de Noviembre último, se ha servido comunicarme la orden siguiente. — Al Rector de la Universidad literaria de Barcelona digo con esta fecha lo que sigue. — Ilmo. Sr. — De conformidad con la acertada interpretacion que ha dado V. I. al espíritu y letra de la Real orden de 24 de Junio último, ampliativa de la de 9 de Noviembre de 1854 que concedió, previos determinados requisitos para los efectos civiles, la incorporacion de los estudios hechos en Seminario conciliar, á

as Universidades é Institutos aprobando las consiguientes disposiciones adoptadas por V. I. en ese Distrito universitario, que refiere su comunicacion de 16 de Octubre próximo pasado: considerando, que la precitada Real orden de 24 de Junio solo favorece á los alumnos que no se aprovecharon en tiempo hábil de la facultad que les daban las Reales disposiciones de 9 de Noviembre de 1854 y 9 de Octubre de 1855, pero de ningun modo á los que habiendo estudiado despues de restablecido el Plan de Estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852, están en aptitud de continuar su carrera bajo la legislacion vigente al emprenderla; y atendiendo á que pueden ser equivocadamente reputados acreedores á los beneficios de la referida Real orden de 24 de Junio los alumnos que en tiempo oportuno incorporaron á las Universidades ó Institutos los cursos estudiados en Seminario conciliar antes de finalizar el año de 1855, si bien lo verificaron para los efectos eclesiásticos sin previo examen ó pago de derechos: esta Direccion ha acordado como medida de aplicacion general las resoluciones siguientes:

1. Queden sin efecto las incorporaciones de estudios de segunda enseñanza hechos en Seminario conciliar con posterioridad al año de 1855: devolviéndose á los interesados los derechos que hayan satisfecho.

2. Se consideran nulas para los efectos civiles las de cursos anteriores á la citada época de 1855, que se hubieren verificado sin previo examen ó pago de derechos.

Y 3. Podrán sin embargo ser declaradas válidas las comprendidas en la precedente resolucion, mediante examen y aprobacion en las respectivas asignaturas y previo pago de los derechos correspondientes.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, y especialmente el de aquellos á quienes interese mas directamente.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia en union del Señor Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Mayo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Noviembre próximo pasado han de abonarse á los puebllos las especies de suministros que hayan

prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, á noventa céntimos.
- Fanega de cebada, á veinte y cuatro reales.
- Arroba de paja, á dos reales.
- Id. de aceite, á cincuenta reales.
- Id. de carbon, á cuatro reales.
- Id. de leña, á un real.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1858. — El Presidente, Pedro Celestino Argüelles. — El Comisario de Guerra, Juan Curto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y el de igual clase de la capital de Albacete, sobre conocimiento de las causas que en ambos Juzgados se instruyen por la falsedad de varios documentos para la admision de sustitutos de quintos:

Resultando que noticioso el Ministro de la Gobernacion, á virtud de denuncia que se le hizo, que en el replazo del ejército del año de 1857 habian sido admitidos diferentes sustitutos en la provincia de Albacete, que habian hecho uso de documentos falsos en que se les atribuia edad y estado diferentes de los que tenian, remitió con Real orden, desde Diciembre de 1857 á Mayo de 1858, diversos expedientes relativos al particular al Gobernador civil de esta corte para que, remitiéndolos al Juzgado de primera instancia correspondiente, obrara este segun hubiera lugar.

Resultando que remitidos al del distrito de Maravillas, procedió á la oportuna formacion de causa, en la que apareció que se habian cometido diferentes falsificaciones y falsedades en las partidas de bautismo de los sustitutos, en las de defuncion de sus padres, en las informaciones recibidas en el mismo Juzgado de Maravillas para justificar su edad, estado y buena conducta, y por último, en las certificaciones que sobre lo mismo expidieron dos Inspectores de Vigilancia de esta corte; siendo por ello comprendido en el procedimiento, en union de los testigos de aquellas, D. José Rubio y D. Tomás Martinez, de esta vecindad, y D. José Juan Flores, de la de Albacete, que figuraban como empresarios para dicha sustitucion:

Resultando que remitidos en Junio y Julio últimos 15 expedientes de igual género al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Albacete con Real orden á fin de que acordase las medidas convenientes para la formacion de causa, los trasmitió al Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de dicha capital, por quien en virtud de denuncia que aquel hizo se procedió á la instruccion de las correspondientes causas:

Resultando que, noticioso de ello

el Juzgado de esta corte, le requirió de inhibicion, fundando su competencia en que si bien en Albacete se habian presentado los documentos falsos para la sustitucion, se habian indudablemente falsificados en Madrid, en cuyo mismo punto se habian expedido las certificaciones de los empleados públicos y recibiose las informaciones de testigos, de cuya falsedad tambien se trataba, siendo por otra parte todos los procesados, á excepcion de uno, vecinos de esta corte:

Resultando que el Juez de Albacete, no solo resistió la inhibicion pretendida, sino que promovió por su parte competencia al de esta corte sobre el conocimiento de la causa en el mismo instruida, fundándose para ello en que el delito le constituia el acto de la presentacion de los documentos falsos en aquella capital, no siendo la falsificacion mas que un medio empleado para consumarle, y que ademas no resultaba que esta se hubiera ejecutado en la corte.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que en el Juzgado de Maravillas de esta corte existen datos bastantes para presumir que en ella se cometieron, si no todas, la mayor parte de las falsificaciones, que empleados de policia de la misma, y en el ejercicio de su destino, expidieron certificaciones que hasta ahora resultan contrarias á la verdad; que en el mismo Juzgado de Maravillas, y con el objeto de preparar la sustitucion de quintos en Albacete, se recibieron informaciones de testigos sobre cuya falsedad se procede:

Considerando que los testigos que por ahora aparecen falsos son vecinos de esta corte que lo son igualmente la mayor parte de los sustitutos presentados en Albacete, y todos, excepto uno, procesados actualmente, asi como los empleados de policia que expidieron las certificaciones, y que hoy se hallan comprendidos en el proceso:

Considerando que, segun el párrafo segundo del art. 77 del Código penal, hay que imponer en este caso una sola pena, pero la correspondiente al delito mas grave, y este indudablemente es el de falsedad cometido en esta corte:

Y considerando, por último, que milita á favor del Juzgado de la misma la prevencion de la causa, pues habiéndola incohado á principios de Diciembre del año último, el de Albacete no lo verificó hasta Junio del corriente:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Maravillas de esta corte, al que se remitiran unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á Derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino.

Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisber. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Administracion de mi cargo, recuerda á los Alcaldes y Ayuntamientos:

1.º el contenido de la prevencion de 12 de Julio último: 2.º lo que se ordena en otra circular publicada en el Boletín de 23 de Octubre de este año, sobre remision de las matriculas de Subsidio: y 3.º y último, lo consignado en otro Boletín de 29 de Noviembre próximo pasado, referente á los repartimientos de la contribucion territorial.

Segun las prevenciones que quedan recordadas, los repartimientos individuales de la contribucion de consumos han de hallarse en esta Administracion, antes del 31 del corriente ó del 20 de Enero próximo segun los casos; las matriculas del Subsidio, el 1.º de dicho Enero, y los repartos de territorial el 4 del propio mes.

Los Alcaldes tendrán entendido que llegados los plazos de que se ha hecho mérito, la Administracion respecto de aquellos que no hayan remitido los documentos de que se trata, pedirá al Señor Gobernador se lleve á efecto lo mandado en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente al establecimiento de la contribucion territorial, porque no de otro modo es posible borrar los obstáculos que aun dia pudieran entorpecer la oportuna recaudacion de los impuestos públicos.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1858. — Andrés Falguera.

Esta Administracion recuerda á los individuos sujetos á la contribucion industrial y de comercio de esta capital, que el dia 23 del corriente vence el plazo de ocho dias, para si quieren usar del derecho que la ley les concede, se presenten en la misma á enterarse de la cuota que respectivamente les ha sido repartida para el año próximo de 1859, y pueda reclamar por escrito el que se considere agraviado; en inteligencia, de que si trascurrido el referido dia no ha hecho la reclamacion, despues no será oido, segun se previno en los avisos pasados á domicilio en 15 de este mes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1858. — Andrés Falguera.

Conforme á lo resuelto por la Direccion general del Tesoro público, con fecha 3 del actual, y á lo mandado por el Sr. Gobernador de esta provincia en 7 del mismo, la Administracion hace saber á los tenedores de recibos y cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que pueden presentar en ella los que posean, con la correspondiente factura, en que se exprese el pueblo de que procedan, nombre del contribuyente á cuyo favor se libraron, importe de cada uno, y el total general de todos, en el concepto de que las mencionadas fac-

... para que se hagan los oportunos...
Guadalajara 13 de Diciembre de 1856.
Andrés Falguera.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA
PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1850, y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Enero de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital, y el Escribano D. Mariano Palacios, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de la tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios. Rústicos. Mayor cuantía.
Fincas en término de Mirabueno.

N.º del inventario.

1212. Un monte, llamado el carrascal, cuya planta dominante es la encina hueca, con algunas pocas plantas de roble, sito en término de la villa de Mirabueno, perteneciente á sus propios, de haber 600 fanegas de 4244 varas cuadradas que componen 18.650 áreas, linda al Saliente Valdios, Mediodía dehesa boyar y tierras labradas de camino de Mandayona, y Norte tierras labradas. Su terreno es llano, pero pedregoso y por consiguiente impropio para roturarse, pues lo susceptible de serlo lo está ya por los vecinos del pueblo, en cuyas heredades hay carrascas pertenecientes al monte. Además hay algunas tierras y corrales de ganados, propios de los vecinos del pueblo y atraviesan al monte varios caminos y la carretera vieja por algunos puntos es abundante en leñas y por otros no lo es tanto por cortarse para carbón.

Ha sido tasado en renta en 2,000 rs. y capitalizado por ella en 45,000 rs. y sienta su tasación en venta 140,000 rs. por esta cantidad se saca á subasta; no produciendo renta alguna, según tiene manifestado el Ayuntamiento, por ser sus pastos de aprovechamiento común.

Este monte fué declarado enajenable a virtud del reconocimiento facultativo verificado en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 1.º de Marzo del mismo año.

Ha sido tasado de nuevo por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre último.

Según han declarado los peritos no es susceptible este monte de cómoda división, por lo que se saca á subasta en la forma en que se halla por ser mas beneficioso á los intereses del Estado.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuere rematada dicha finca que se adjudicará al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador.

5.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza, como cabeza de partido á que corresponde el pueblo de Mirabueno y en la villa y corte de Madrid.

Remate para el dia 28 de Enero de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de la tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios. Rústicos. Mayor cuantía.
Fincas en término de la villa de Algora.

N.º del inventario.

1648. Un monte llamado el Verdugal, cuya planta dominante es la encina, de unos cuatro años las plantas bajas por hacer este tiempo que se cubrió. Los resalvos son de unas cuatro pulgadas de diámetro. En lo general el monte está bastante estropeado y en algunos sitios tiene muy poca leña. Su terreno, aunque en llano, es de mala calidad y sus pastos son regulares, así que nada de esta finca puede roturarse, pues lo mas apropiado, aunque malo, lo está ya y las labores son propiedad de los vecinos. Por este monte pasa la cañada para el ganado trashumante y varios caminos. Está situado en término de la villa de Algora y es de la pertenencia de sus propios. Y linda al Saliente término del Sotillo, Mediodía el de las Invernias, Poniente labores de Mirabueno, y Norte con las de Algora. Su cabida es de 1700 fanegas de 4448 varas cuadradas, que componen 52.785 áreas, produce en renta anualmente 2,000 rs. de pastos, por la cual se ha capitalizado en 45,000 rs., y se halla tasado en renta en la misma cantidad de 2,000 rs., y en venta en 100,000 rs., por cuya suma debe subastarse.

Este monte fué declarado enajenable por virtud del reconocimiento facultativo practicado por los Ingenieros del ramo, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 1.º de Marzo del propio año.

Ha sido tasado de nuevo por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre último.

Este monte no es susceptible de cómoda división, según declaran los peritos, por lo que se subasta según se halla como mas beneficioso á los intereses del Estado.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuere rematada, que se adjudicará dicha finca al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del comprador.

5.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza, como cabeza de partido á que corresponde el pueblo de Algora y en la villa y corte de Madrid.

Remate para el dia 28 de Enero de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Félix Garcia Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.
Propios. Rústicos. Mayor cuantía.
Fincas en término de Almadrones.

N.º del inventario.

1443. Un monte cuya planta dominante es la encina, la cual está en buen estado y de unos doce años; el terreno es de infima calidad y no puede roturarse, sus pastos son escasos. Está situado en término de la villa de Almadrones y pertenece á sus propios, linda al Saliente y Ramiento labores, Mediodía con vecinos, Norte monte de Gastejon y Mandayona. De todo de esta finca hay heredades labradas propias de los vecinos. Cabe 500 fanegas de 4.444 varas cuadradas equivalentes á 9.515 áreas. Produce en renta anualmente 2,000 reales por la que ha sido capitalizado en 45,000 rs., y tasado en renta en 600 rs., y en venta en 60,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Este monte fué declarado enajenable por virtud del reconocimiento que practicaron los Ingenieros del ramo, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 1.º de Marzo del mismo año.

Ha sido tasado de nuevo, de conformidad con lo mandado en el Real orden de 5 de Octubre último.

Este monte fué declarado por los peritos que no tiene cómoda división, por lo cual se saca á subasta en la forma en que se encuentra tasado, como mas beneficioso á los intereses del Estado.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuere rematada dicha finca, que se adjudicará al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna,

pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del comprador.

5.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Sigüenza, como cabeza de partido á que pertenece el pueblo de Almadrones y en la villa y corte de Madrid.

Do que se le anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de corrales, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallan disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

3.º De los presentes anuncios se ha remitido un ejemplar á cada uno de los Alcaldes de Mirabueno, Algora y Almadrones para su fijación al público.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1858.
El Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, Cayetano de la Benita.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Lozoya del Valle.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Fogelaguana y su partido, que de ser así yo el infrascripto Escribano doy fe.

A las Autoridades tanto civiles como militares que el presente vieren, hago saber, que en la noche del dia cuatro del actual, ó en la madrugada del cinco, fué robada la Iglesia parroquial de esta villa de Lozoya del Valle, llevándose los ladrones una capita de plata sobretonada que se hallaba en el Sagrario de dicha Iglesia, su peso de dos á tres onzas, lisa, sus dimensiones como una pulgada de alta por el diámetro de un duro español, únicas señas que se han adquirido. En su virtud las suplica y encarga en nombre de S. M. (q. D. g.) en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, y de la misma atentamente les pido practiquen cuantas diligencias crean conducentes y su celo las sugiera á la mira de indagar quien sea el autor ó autores de tan sacrilego atentado; y caso de ser habidos, así como averiguado el paradero de la caja lo remitan á este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto en casos análogos.

Dado en Lozoya del Valle á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—Félix Sanz y Parra.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Malaguilla.

Esta Corporacion ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumos para el año próximo de 1859, a la exclusiva. La subasta tendrá lugar el domingo 19 de los corrientes de diez a doce del mismo, bajo el pliego de condiciones y tipo señalado a cada ramo, que se tendrá de manifiesto en aquel acto.

Malaguilla 8 de Diciembre de 1858.—El P., Juan Sanz.—El Secretario, Domingo M. Peñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Teroleja.

Hallándose concluida la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo, los que se crean perjudicadas interpondrán sus reclamaciones en el término de ocho días a contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Zaorejas 12 de Diciembre de 1858.—El P., Alvaro Navarro.

Hallándose concluido el amillaramiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se anuncia en el Boletín de la provincia para que en el término de seis dias desde su insercion en el mismo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan.

Zaorejas 12 de Diciembre de 1858.—El P., Alvaro Navarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y por orden de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma, se subastan nuevamente los artículos de consumos de esta villa, a la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1859. La referida subasta tendrá lugar a los ocho dias en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, de diez a doce de su mañana, sujetándose los licitadores a los cupos de encabezamiento señalados a cada ramo por dicha Administracion y pliego de condiciones formado al efecto por esta Municipalidad.

Torija 14 de Diciembre de 1858.—El A. C., Antonio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcocer.

En cumplimiento a lo prevenido por la Administracion principal de Rentas estancadas de esta provincia en su orden de 17 de Noviembre último, tendrá lugar la subasta el dia 17 del corriente mes, a las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa, de 106 cajones de pino que existen en la

Administracion subalterna de Rentas estancadas de la misma, segun se expresa en el Boletín oficial núm. 140 del dia 22 de Noviembre citado. No se admitirá, postura que no cubra la cantidad que a cada envase se señala, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 6 de Diciembre de 1858.—El A., Ignacio Hualde y Salcedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Duron.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta del arriendo del horno de poya de estos propios para el año próximo venidero, celebrada el 25 de Noviembre anterior, este Ayuntamiento ha acordado otro nuevo remate que tendrá lugar en estas Casas consistoriales el dia 20 del actual, a las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Duron 8 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Miguel López.—El P., A. D. A.—Alejo Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

De conformidad con lo prevenido por la Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial núm. 140, tendrá lugar en esta villa como cabeza de distrito y local de la Secretaria del Ayuntamiento, el dia 17 de los corrientes y hora de las doce de la mañana, la subasta en público remate de los cajones vacios existentes en el polvorin de la Administracion subalterna de Rentas de este partido que se anotan a continuacion, sirviendo de base para dicha subasta los tipos que a los mismos se señalan.

Número Tipo que se de fija a cada envases: envase. Rs. vp.

- Cajones de pino de peninsulares..... 2
- Id. de comunes..... 2
- Id. de picados..... 50
- Id. de cigarrillos de papel..... 4
- Cajas pequeñas de cedro..... 96
- Cajones grandes de pólvora..... 196
- Id. pequeños de id..... 1780
- Id. de caza..... 4

Hiendelaencina 8 de Diciembre de 1858.—El Alcalde interino, Francisco Magro.—El Secretario, Manuel Frias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Solanillos del Extremo.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda por el año próximo venidero de 1859 el horno de pan-cocer de los propios de esta villa, cuya subasta tendrá lugar en la Sala consistorial, a los ocho dias de insertarse este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Solanillos del Extremo 30 de No-

viembre de 1858.—El Presidente, Manuel de Pedro.—P. A. D. A.—Damian Illana, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en la orden de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de 29 de Noviembre último inserta en el Boletín oficial número 143, se hace preciso que los dueños de fincas rústicas y urbanas, colonos, ó ganaderos que tengan que pedir la variacion de su amillaramiento, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento la relacion de ellas, en término de seis dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial, por no hallarse formado el que habia de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1859, suplicando a los Señores Alcaldes de esta provincia y principalmente a los de Sacedon, Tabladillo, Casasana, Pareja, Alcocer, Castillorte, Alocen y Poyos, den toda la publicidad posible a este anuncio, por interesar a muchos de sus administrados que son terratenientes en esta jurisdiccion, evitándoles de este modo el perjuicio consiguiente si no reclaman en tiempo oportuno.

Córcoles y Diciembre 15 de 1858.—El Alcalde constitucional, Isidro Martínez.—El Secretario, Pedro Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastarán en el dia 25 del mes actual, y hora de diez a doce de su mañana, el horno de pan-cocer, molino aceitero y el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año próximo de 1859. El referido acto tendrá lugar en la Sala capitular de dicha villa, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, y aprobado por la Superioridad.

Torija 15 de Diciembre de 1858.—Por A. D. A. C.—El Regidor, Sebastian Bonacho.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

A los Sres. Maestros de Instruccion primaria.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

- La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.
- Cuadernos del sistema métrico.
- Dosales.
- El Rueda.
- El Juanito.
- Calonjes.
- Gramática de Terradillos.
- Compendio de Gramatica castellana.
- Id. de la Historia de España.
- Id. id. en diálogos.
- El Libro de los Niños, por Martinez de la Rosa.
- Fabulas de Samaniego.
- Caton de Seijas.
- Id. de Barahona.
- Amigo de los Niños.

- Geografía elemental, por Florez.
- Catecismo histórico de Fleuril.
- Tratado de las obligaciones del hombre.
- Páginas de la Infancia.
- Espejo de las niñas.
- Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura.
- Oraciones de entrada y salida.
- Cartillas de id.
- Clave de Vallejo.
- Coleccion de Tablas generales.
- Coleccion de muestras, por Iturzaeta.
- Coleccion de carteles, por Florez.
- Coleccion de tablas de multiplicar.
- Papel pautado de todas reglas.
- Silabario de Naharro.
- Catecismos añadidos por Ripalda.
- Libro de cuentas ajustadas.
- Premios para los Niños.
- Falsillas.
- Hule para encerados.
- Pizarras.
- Pizarritas.
- Libro de matricula.
- Tinta en frascos.
- Polvos.
- Plumas.
- Obisps.
- Lapiceros.
- Valduque.
- Sobres.
- Libros de confesar en pasta.
- Idem con cortes dorados.
- Idem con planchas de oro.
- Registros.
- El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca a la referida Libreria.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos de talon a los precios siguientes:

- El millar, 24 rs.
- Quintientos, 12 id.
- Cuatrocientos, 10 id.
- Trescientos, 8 id.
- Doscientos, 6 id.
- Ciento, 5 id.
- Cincuenta, 3 id.
- Cada pliego, 4 mrs.

EL CIELO EN 1859

Ó SEA CALENDARIO DE

CASTILLA LA NUEVA,

dispuesto en el Observatorio de San

Fernando y anadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades por el Astrónomo Aragonés.

Se hallará a 6 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, número 8, Centro de suscripciones a todas clases de periódicos.

En la libreria de D. José Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el Calendario para el año próximo de 1859.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.